

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000700 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°00195 DEL 08/04/2022, RESUELVE SOLICITUD DE REVISION DE LA RESOLUCION No.172 DE 2021, ANEXO 1, ANEXO 2, ESTABLECE COBRO SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, MUNICIPIO DE PIOJO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en las funciones señaladas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución No.359 del 2018, modificada por Resolución No.157 del 2021, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No. 195 del 08 de abril de 2022, revocó lo establecido en la Resolución N°172 de 2021, (ANEXO 1, ANEXO 2) expedida por esta Corporación, la cual estableció un cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), correspondiente a la vigencia 2021, a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, identificada con NiT 802.018.014-1, para el proyecto “POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR”, ubicado en el municipio de Piojo, en el departamento del Atlántico.

Que la Resolución No. 195 del 2022, estableció en el ARTICULO TERCERO: Dar traslado a la Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para que proceda a anular la factura N°SAMB-988 del 22 de noviembre de 2021, y realice lo pertinente.

Que mediante el radicado No.202214000044102 del 19 de mayo de 2022, la señora NANCY HERNANDEZ SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No.32.727.976, representante legal de la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NiT 802.018.014 – 1, da alcance a lo contemplado en el Artículo Tercero de la Resolución No.000195 del 18 de abril de 2022, la cual resuelve una solicitud de revisión de la Resolución No. 172 de 2021, ANEXO 1, ANEXO 2, acto administrativo que estableció cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos ARD, Plan de gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, a la sociedad EL POBLADO S.A., “POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, MUNICIPIO DE PIOJO – DPTO DEL ATLANTICO”, con el fin de solicitar se sirva efectuar la devolución del saldo pagado por concepto de seguimiento ambiental de conformidad con los siguientes argumentos:

“La Resolución No.172 de 2021, la CRA realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2021, para los titulares del permiso de vertimientos de aguas residuales anexo1, plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, usuarios relacionados en el anexo 2, entre los cuales se encuentra el proyecto denominado “POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, MUNICIPIO DE PIOJO – DPTO DEL ATLANTICO”, el cual cuenta con permiso de vertimientos otorgado con la Resolución 472 del 2019.

La sociedad procedió a efectuar el pago por un valor de TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$13.044.051.00) el día 01 de abril de 2022, el cual se notificó a la Corporación mediante correo electrónico con el radicado 20221400028782 del 4 de abril de 2022, adjuntan comprobante.

La sociedad mentada con el radicado 202214000023652 del 16 de marzo de 2022, solicitó revisión del cobro establecido en la Resolución 172 de 2021, siendo resuelto por la CRA., con la Resolución 195 del 2022, resolviendo en el artículo SEGUNDO y TERCERO:

REVOCAR el cobro establecido en los ANEXO 1, ANEXO 2 de la Resolución N°172 de 2021, expedida por esta Corporación, los cuales establecen un cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), para la vigencia 2021, a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con NiT 802.018.014-1, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: DAR traslado a la Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para que proceda con la anulación de la factura N°SAMB-988 del 22 de noviembre de 2021, y realice lo pertinente.

El Poblado S.A., solicita que en virtud de la anulación de la factura N°SAMB-988 del 22 de noviembre de 2021, la Subdirección Financiera de la CRA, proceda a efectuar la devolución del saldo pagado o en su defecto la generación de una nota crédito a favor de la sociedad.

Anexa a la solicitud copia del correo electrónico radicado 202214000028782 del 4 de abril de 2022; copia del comprobante de pago del 1 de abril de 2022, cámara de comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000700 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°00195 DEL 08/04/2022, RESUELVE SOLICITUD DE REVISION DE LA RESOLUCION No.172 DE 2021, ANEXO 1, ANEXO 2, ESTABLECE COBRO SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, MUNICIPIO DE PIOJO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Notificaciones: relacionan los siguientes correos para notificaciones: nancyhernandez@pobladosa.com, sindyramirez@elpobladosa.com, rogelioprimer@elpobladosa.com

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En aras de resolver el caso sub examine, es pertinente indicar que la Resolución No. 195 del 8 de abril de 2022, acto administrativo al cual la sociedad en referencia da alcance, en el Artículo Segundo, revoca lo establecido en la Resolución N°172 de 2021, (ANEXO I, ANEXO 2) expedida por esta Corporación, los cuales establecen un cobro por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), para la vigencia 2021, a la sociedad EL POBLADO S.A., “Proyecto Campestre Altos del Mar, igualmente en el ARTICULO TERCERO, esta Entidad, resuelve dar traslado a la Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para que proceda con la anulación de la factura N°SAMB-988 del 22 de noviembre de 2021.

Ahora bien, revisado el contenido del acto referido y lo expuesto por la sociedad EL POBLADO S.A., se procedió a verificar la información con la subdirección Financiera de esta Corporación la cual aclara que la Resolución No.195 del 2022, en el resuelve Artículo Tercero registra un error toda vez que la factura SAMB-988, se anuló en consideración a lo dispuesto en la Resolución No.215 de 2022, acto administrativo que resuelve solicitud de revisión a la Resolución No.364 de 2021, ANEXO1, el cual estableció cobro por seguimiento ambiental por el aprovechamiento forestal, a la sociedad EL POBLADO S.A., proyecto “Poblado Campestre Lagomar Club & Spa” ubicado en el municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

Así las cosas, se constata el error en la Resolución No.195 de 2022, por lo que se aclara que el cobro de la factura **N°SAMB -1210 del 28 de enero del 2022**, la cual fue notificada a través del correo electrónico el día 28 de enero de 2022, corresponde al seguimiento ambiental establecido en la Resolución No.172 de 2021, para la anualidad 2021, a la sociedad el POBLADO S.A., con NiT 802.018.014-1, proyecto POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, jurisdicción de Piojó, en el departamento del Atlántico y no la factura indicada en la Resolución mentada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente corregir la Resolución N°0195 de 2022, en el sentido de MODIFICAR el Artículo Tercero e identificar la factura **N°SAMB -1210 del 28 de enero del 2022**, objeto de anulación por parte de esta Entidad y remitir copia del presente acto a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo pertinente.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1437 de 2011, cito: *ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

III. DE LA DECISION A ADOPTAR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y las consideraciones precedentes, esta Autoridad ambiental define:

1- MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 00195 de abril 08 de 2022, en el sentido de corregir el numero de la factura correspondiente al seguimiento ambiental establecido en la Resolución No.172 de 2021, para la anualidad 2021, a la sociedad el POBLADO S.A., con NiT 802.018.014-1, proyecto POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, jurisdicción de Piojó, en el departamento del Atlántico, para proceder a anular su vigencia y contenido, el Artículo Tercero se define de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO: DAR traslado a la Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para que proceda con la anulación de la factura N°SAMB -1210 del 28 de enero del 2022, y realice lo pertinente.

2- Se confirma los demás apartes de la Resolución No. 00195 de abril 18 de 2022, conforme las consideraciones expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000700** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°00195 DEL 08/04/2022, RESUELVE SOLICITUD DE REVISION DE LA RESOLUCION No.172 DE 2021, ANEXO 1, ANEXO 2, ESTABLECE COBRO SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, MUNICIPIO DE PIOJO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

- De la modificación de los actos administrativos:

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000700** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°00195 DEL 08/04/2022, RESUELVE SOLICITUD DE REVISION DE LA RESOLUCION No.172 DE 2021, ANEXO 1, ANEXO 2, ESTABLECE COBRO SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, MUNICIPIO DE PIOJO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o, de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte de la sociedad EL POBLADO S.A., con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “*(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 00195 de abril 18 de 2022, en el sentido de corregir el número de la factura correspondiente al seguimiento ambiental establecido en la Resolución No.172 de 2021, anualidad 2021, a la sociedad el POBLADO S.A., con NiT 802.018.014-1, proyecto POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, jurisdicción de Piójo, en el departamento del Atlántico, para proceder a anular su vigencia y contenido, el Artículo Tercero se define de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO: DAR traslado a la Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para que proceda a anular la factura N°SAMB -1210 del 28 de enero del 2022, y realice lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás partes de la Resolución No. 00195 de abril 18 de 2022, la cual revocó lo establecido en la Resolución N°172 de 2021, (ANEXO I, ANEXO 2) expedida por esta Corporación, quedan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000700** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°00195 DEL 08/04/2022, RESUELVE SOLICITUD DE REVISION DE LA RESOLUCION No.172 DE 2021, ANEXO 1, ANEXO 2, ESTABLECE COBRO SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE ALTOS DEL MAR, MUNICIPIO DE PIOJO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO TERCERO: DAR traslado a la Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., para que proceda a anular la factura N°SAMB-1210 del 28 de enero de 2022, y realice lo pertinente.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado al Correo electrónico: nancyhernandez@pobladosa.com, miryamsalazar@elpobladosa.com; sindynamirez@elpobladosa.com. de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

01.NOV.2022

Exp: 0129-238
P: M.García
S: LDSilvestri
R: MJ Mojica
V°B:JRestrepo
Aprobo:JSleman *Jek*